

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA.
Palmira- Valle del Cauca, **08 de marzo de 2022.** A Despacho de la señora Juez el presente proceso asignado por reparto. Sírvase proveer.



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARÍA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103 - 7105
AUTO INT. No. 268 -2021-00302-00
Palmira- Valle del Cauca, 10 de Marzo de 2022

REF:
PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO
DTE: JOSE RODRIGO GALVIS OCAMPO
DDA: LIDA MARIA DUEÑAS APARICIO
RAD: 2021-00291-00

Correspondió por reparto a este despacho el proceso de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO propuesto por el señor JOSE RODRIGO GALVIS OCAMPO contra la señora LIDA MARIA DUEÑAS APARICIO.

Efectuada la revisión preliminar, observa el Despacho la siguiente falencia:

- El inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, establece lo siguiente: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus*

*anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*** (Negrilla y subraya del Despacho).

Revisado el expediente digital, no se acredita por la parte demandante que la demanda, junto con sus anexos, haya sido enviada **-en sede de traslado-** al extremo pasivo y a la dirección aportada en el acápite de notificaciones, esto es, dirección física; pues se reportó como lugar para las notificaciones de la demandada la calle 9A número 15-26, barrio "San Rafael" de El Cerrito Valle.

Igualmente y para posteriores trámites, se le exhorta al profesional del derecho que ante la realidad de la justicia digital es menester el suministro de correos electrónicos de sujetos procesales e intervinientes, tal como lo predica el Decreto 806 de 2020 sin perjuicio de las salvedades del caso.

Por lo que el Juzgado,

DISPONE.

PRIMERO: INADMITESE la presente demanda por el defecto antes anotado.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte actora, un término de cinco (5) días para que corrija lo indicado, en caso contrario, se rechazará la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.C.

TERCERO: RECONOZCASE personería jurídica al DR. LUIS FERNANDO ARANGO, identificado con la C.C. 16.856.601 de El Cerrito -Valle del Cauca y portador de la T.P. No. 119082 del C.S. de la J., para que actué como apoderado judicial de la demandante dentro de los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



YANETH HERRERA CARDONA

RAEQ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. **023** de hoy **11 de Marzo de 2022**, notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)



JENNY ROJAS MENDEZ
INCHIBOSES

Firmado Por:

Yaneth Herrera Cardona
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Código de verificación: **1c189cff8eb7c4670dfb4291f951bf3fb35c61c31c8199a12dcb52049b110bff**

Documento generado en 10/03/2022 11:15:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>